



2020-004

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

RADICACION: 08-001-31-53-008-2020-0004-00
PROCESO: EJECUTIVO - Hipotecario
DEMANDANTE: LUILLY GEOVANNY MAURY Y OTRO
DEMANDADO: MARLENE PELUFFO GUTIERREZ

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha febrero 16 de 2022 se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, *“realice en debida forma la notificación a la demandada, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en esta providencia, sino en auto calendaro 3 de septiembre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

No obstante, vencido el anterior término, no cumplió con la carga requerida en aquella providencia. Pues dentro del aludido término se limitó a allegar las constancias sobre diligencias de notificaciones que ya había aportado al plenario y sobre las cuales el despacho se había pronunciado en el referido auto del 16 de febrero de 2022 que ordenó requerirlo.

Y aunque el 16 de agosto de 2022, la parte demandante aportó una nueva constancia de la citación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P., lo cierto es, que tal diligencia no tuvo la virtualidad de interrumpir el termino de los 30 días señalados en el auto anterior, como quiera que para esa fecha ya el mismo se había configurado, aunado a ello lo cierto es, que ni siquiera tal documental da cuenta de la debida notificación a la demandada, pues ni siquiera allegó copia cotejada de la comunicación enviada a la demandada, y tampoco da cuenta de la remisión del aviso de que trata el art. 292.

Así las cosas, es del caso decretar la terminación de éste proceso, en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

”



2020-004

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

- 1°. Decretar la terminación del presente el proceso.
- 2°. Como consecuencia de la terminación decretada, decretar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho.
- 3°. Sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas. (art. 365- 8 del C.G.P)
- 4º ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.
- 5º Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b53e0f07cf99d5c643aa35368cd55de3ccaf61dae32deb348381befbe9c4803**

Documento generado en 26/08/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>